*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:*

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## De la elección para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 1° Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V. de la ley de 18 de Diciembre de 1901, debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos Colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el Colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el art. 35 de la ley citada, los electores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del Colegio, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo y en los mismos términos se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Artículo 2° Antes de concluír la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscrita por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Artículo 3° La computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 5º á 8° de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Artículo 4° Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de los Colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los Colegios electorales.



Artículo 5° La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Artículo 6° En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiéndose la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Artículo 7º Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquéllos, á éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescritos.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Artículo 8° Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquella; y si aun subsistiere el empate, la suerte decidirá á quien debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Artículo 9° Se derogan los arts. 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897.

*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Abraham A. López*, senador secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—*Corral*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, 3 de Junio de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.